



Asamblea General

Distr. general
3 de marzo de 2015
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48° período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 31° período de sesiones (Nueva York, 9 a 13 de febrero de 2015)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	2
II. Organización del período de sesiones	6-14	3
III. Deliberaciones y decisiones	15-17	4
IV. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	18-163	4
A. Observaciones generales	18-34	4
B. Proyecto de reglamento	35-68	7
1. Arbitraje	35-61	7
2. Tercero neutral	62-68	12
C. Propuesta presentada por los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos	69-71	13
D. Propuesta presentada por China	72-141	14
E. Propuesta presentada por la Unión Europea en relación con la aplicación de la tercera propuesta (la “propuesta del segundo clic”)	142-159	28
F. Mecanismos privados de ejecución	160-163	32
V. Consultas entre períodos de sesiones	164	33



I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se ocuparía de cuestiones relacionadas con la solución en línea de las controversias surgidas en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico.
2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III relativo a las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores¹. En ese período de sesiones la Comisión decidió, entre otras cosas, que, en general, el Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, también considerara concretamente los efectos de sus deliberaciones en la protección del consumidor y la informara al respecto en su 45º período de sesiones².
3. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo respecto de las operaciones electrónicas transfronterizas de poca cuantía y en gran volumen, y lo alentó a que siguiera analizando distintos medios de garantizar la ejecución efectiva de los resultados de los procedimientos de solución de controversias en línea y a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible³. También se convino en que el Grupo de Trabajo analizara la manera en que el proyecto de reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso comprendiera una etapa de arbitraje, e informara al respecto a la Comisión en un futuro período de sesiones, y en que siguiera deliberando acerca de los efectos de los procedimientos de solución de controversias en línea en la protección del consumidor en los países en desarrollo y desarrollados y en los países en situaciones posteriores a conflictos⁴. Además, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que siguiera analizando distintos medios de garantizar la ejecución efectiva de los resultados de los procedimientos de solución de controversias en línea, inclusive el arbitraje y otras posibles opciones⁵.
4. En sus períodos de sesiones 46^{o6} y 47^{o7}, la Comisión reafirmó las decisiones adoptadas en su 45º período de sesiones.
5. La recopilación más reciente de referencias relativas a la labor del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.132, párrafos 5 a 14.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 218.

² *Ibid.*, párr. 218.

³ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 79.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 222.

⁷ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 140.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 31º período de sesiones en Nueva York del 9 al 13 de febrero de 2015. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Israel, Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Egipto, Libia, Países Bajos y República Checa.

8. Asimismo, estuvieron presentes observadores del siguiente Estado no miembro: Santa Sede.

9. Además, asistieron observadores de la Unión Europea (UE).

10. También estuvieron presentes observadores de la siguiente organización del sistema de las Naciones Unidas: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

11. Además, estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: American Bar Association (ABA), Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos/Centro Internacional para la Resolución de Disputas, Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Center for International Legal Education (CILE), Centre de Recherche en Droit Public (CRDP), Centre for Commercial Law Studies de la Universidad Queen Mary de Londres, Centro de Arbitraje Comercial del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), Instituto de Derecho Mercantil, Instituto de Derecho Mercantil Internacional (IIICL), Internet Bar Organization (IBO), National Center for Technology and Dispute Resolution (NCTDR) y New York State Bar Association (NYSBA).

12. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Jeffrey Wah-Teck CHAN (Singapur)

Relator: Sr. Pradip CHAUDHARY (India)

13. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.132);

b) Nota de la Secretaría relativa a la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.133);

c) Nota de la Secretaría relativa a la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (Modalidad I) (A/CN.9/WG.III/WP.133/Add.1);

d) Nota de la Secretaría relativa a la propuesta de los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos de América (A/CN.9/WG.III/WP.134).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.133 y su adición y A/CN.9/WG.III/WP.134) y tuvo en cuenta las propuestas formuladas en el período de sesiones. Sus deliberaciones y decisiones sobre ese tema se recogen en el capítulo IV.

16. El Grupo de Trabajo continuó su ardua labor de alcanzar un consenso sobre el texto del proyecto de reglamento, sobre la base de varias propuestas formuladas durante el período de sesiones (véanse los párrafos 73 a 100 y 142 a 149). Puesto que no se logró un consenso, se dijo que la Comisión debía poner fin al mandato del Grupo de Trabajo. Se añadió que ello se ajustaría a la opinión de la Comisión en el sentido de que los escasos recursos de la CNUDMI debían utilizarse en preparar textos legislativos sobre temas respecto de los cuales era probable que pudiera lograrse un consenso. Otras delegaciones expresaron la opinión de que el Grupo de Trabajo debía seguir buscando un consenso relativo a la tercera propuesta. Esas delegaciones señalaron que se habían determinado elementos nuevos para un consenso, elementos que podían constituir la base de un resultado positivo para el Grupo de Trabajo (véanse los párrafos 156 a 159 del presente informe).

17. Además, se invitó al Grupo de Trabajo a que iniciara consultas officiosas antes del período de sesiones de la Comisión que se celebraría en 2015, con miras a fomentar que las deliberaciones durante el período de sesiones fueran constructivas (véase el párrafo 164 del presente informe).

IV. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

18. Se recordó que la Comisión ya había expresado preocupación por el tiempo que habían tardado algunos Grupos de Trabajo en finalizar sus textos. Al respecto,

el Grupo de Trabajo reconoció la necesidad de avanzar en este período de sesiones en la solución de los problemas fundamentales para poder llegar a un reglamento ODR que fuera aceptable para todos.

19. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el párrafo 94 del informe sobre la labor realizada en su 30° período de sesiones (A/CN.9/827), en el que se indicaba que el Grupo de Trabajo continuaría sus deliberaciones sobre la base de la tercera propuesta enunciada en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133. Se convino en que esa propuesta sería el primer tema que examinaría el Grupo de Trabajo, haciendo referencia al mismo tiempo a las otras propuestas recogidas en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133, según fuera necesario, y que tras ese tema se examinaría la cuestión de los mecanismos privados de ejecución.

20. En ese contexto, se señaló que dos Estados habían presentado una propuesta sobre la cuestión de la reversión del pago para este período de sesiones (véase el párr. 95 del documento A/CN.9/827 y el documento A/CN.9/WG.III/WP.134), y el Grupo de Trabajo escuchó un breve intercambio de opiniones al respecto.

21. Se dijo que ya existían en la práctica ejemplos de mecanismos privados de ejecución. No obstante, se observó que esos mecanismos eran esencialmente discrecionales (por ejemplo, no podría pedirse la revocación de un sello de confianza porque se hubiera presentado una sola reclamación contra un vendedor) y se basaban en la existencia de mecanismos contractuales entre las partes (de modo que solo serían vinculantes para esas partes).

22. En tal sentido, se hizo referencia a la propuesta enunciada en el documento A/CN.9/WG.III/WP.134, que, como se señaló, proponía una ley modelo sobre el sistema de reversión del pago y que, por ende, podía ofrecer un tipo de resultado susceptible de autoejecutarse o de ejecución automática. Se observó además que una decisión de esa índole podría hacerse cumplir de conformidad con las normas del derecho nacional aplicable (de lo que existían ejemplos, como se mencionaba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.134). El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de este tema.

La tercera propuesta formulada en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133

23. Se recordó que la tercera propuesta contemplaba un proceso de tres etapas: la negociación; el arreglo negociado facilitado por un tercero neutral; y una decisión definitiva, a la que se llegaba tras un procedimiento que se determinaría en función de las opciones propuestas por el tercero neutral.

24. Se observó que había tres aspectos principales de la tercera propuesta que era necesario aclarar, a saber:

a) En el caso de que las partes no lograran ponerse de acuerdo sobre el procedimiento que habría de seguirse para llegar a una decisión definitiva, cuál sería el procedimiento supletorio;

b) Cuál sería el resultado en el caso de que las partes acordaran que la decisión definitiva fuera una recomendación no vinculante;

c) Si el proceso debería terminar con un resultado definitivo y vinculante (y que, por lo tanto, impidiera recurrir a los tribunales - cosa juzgada).

25. Se hizo hincapié en que el término “recomendación” utilizado en este contexto no significaba una mera sugerencia, sino una recomendación que se haría o se podría hacer cumplir mediante un mecanismo privado de ejecución, como una reversión del pago o un sello de confianza (en el documento A/CN.9/WG.III/WP.124 puede verse una descripción de esos mecanismos). Se sugirió que el término “recomendación” podría reconsiderarse oportunamente, para que reflejara con mayor exactitud la naturaleza de esa decisión definitiva.
26. El Grupo de Trabajo convino en dedicar no más de tres días del período de sesiones en curso al examen de la tercera propuesta, antes de pasar a la cuestión de los mecanismos privados de ejecución.
27. Los autores de la tercera propuesta dijeron que más adelante en el período de sesiones presentarían al Grupo de Trabajo un texto revisado de la propuesta que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133. Los proponentes confirmaron que se mantendrían los elementos principales del texto actual, con algunas modificaciones y adiciones (como la referencia a una etapa de “mediación facilitada”), que en su mayoría se basaban en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133, mientras que otras se inspiraban en disposiciones contenidas en documentos de trabajo anteriores.
28. Con respecto a la pregunta planteada en el apartado a) del párrafo 24 del presente documento, se señaló que se mantendrían las dos primeras opciones que el tercero neutral podría proponer para el procedimiento final que se describían en el párrafo 22 del documento A/CN.9/WG.III/WP.133. Es decir, que el procedimiento final podría ser una recomendación no vinculante o un arbitraje, pero el tercero neutral no podría recomendar ninguna otra opción (a diferencia de lo previsto en el proyecto de texto actual). Se confirmó también que la propuesta preveía que el procedimiento supletorio fuera una recomendación no vinculante. Se expresó apoyo a este criterio, y se recordó que también prevería un mecanismo de ejecución, en la medida en que lo permitiera el Estado en cuestión.
29. Se dijo que en la práctica existía una gran variedad de mecanismos privados de ejecución - se dio un ejemplo de ejecución por conducto de asociaciones de consumidores, aunque la ejecución por vía judicial no estaría prevista en la propuesta. Se observó que solamente el comprador (y no el vendedor) podría aprovechar un mecanismo privado de ejecución, y se preguntó si ese mecanismo podría aplicarse más allá de las fronteras nacionales.
30. También se preguntó si un sistema que previera la recomendación no vinculante como procedimiento supletorio no se asemejaría más a un procedimiento para controversias entre empresas y consumidores, que a un procedimiento aplicable a controversias entre empresas, y si por ende su verdadera intención era aplicarse solamente a las operaciones entre empresas y consumidores. Se confirmó que la propuesta no se limitaba a las controversias entre empresas y consumidores (aunque se añadió que las partes que fuesen empresas podrían en cualquier caso elegir someterse a los procedimientos aplicables a las operaciones entre empresas y consumidores). Se recordó que el mandato del Grupo de Trabajo abarcaba tanto las operaciones de poca cuantía entre empresas como entre empresas y consumidores. Otra posibilidad sería que el procedimiento final se determinara de acuerdo con la opción que eligiera el comprador.

31. Otras opiniones expresadas fueron que el mecanismo supletorio debería ser un arbitraje vinculante, tanto para las operaciones entre empresas como para las operaciones entre empresas y consumidores, a fin de permitir el reconocimiento de los acuerdos de arbitraje anteriores a la controversia. En cambio, otras delegaciones sugirieron que las operaciones entre empresas podrían regularse de manera diferente a las operaciones entre empresas y consumidores en este aspecto. Se añadió que no era conveniente proponer una solución única para los dos tipos de operaciones. De esa manera, se podría aplicar un reglamento basado en el arbitraje a las operaciones entre empresas, y un reglamento basado en la recomendación a las operaciones entre empresas y consumidores.

32. Se sugirió además que, antes de examinar en detalle el procedimiento de solución definitiva, se debería llegar a un acuerdo en cuanto a si la propuesta se aplicaría únicamente a las operaciones entre empresas y consumidores.

33. Se analizó la viabilidad de distinguir entre las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores. Algunas delegaciones consideraban que sería difícil hacerlo, sobre todo en el contexto transfronterizo, y se hizo referencia a las controversias que se habían planteado en un país al tratar de distinguir en la práctica entre los dos tipos de operaciones. Se añadió que tratar de clasificar las operaciones encarecería el procedimiento y podría crear dificultades para la aplicación y observancia del reglamento, que por lo tanto no sería eficaz.

34. El Grupo de Trabajo convino en reconsiderar esta cuestión en una etapa posterior, en cuyo momento se analizaría también si sería necesario definir la expresión “de poca cuantía” y el término “consumidores”.

B. Proyecto de reglamento

1. Arbitraje

Proyecto de artículo 7, Arbitraje (párr. 21, A/CN.9/WG.III/WP.133)

35. En cuanto a la versión de la tercera propuesta que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133, se propusieron las siguientes revisiones del proyecto de artículo 7.

36. Con respecto al párrafo 1, se observó que el reglamento establecía que un tercero neutral que hubiera actuado antes como mediador continuaría en calidad de tercero neutral en la etapa de arbitraje, y que esa etapa final del procedimiento se basaría en los documentos presentados con anterioridad. Se sugirió que se debería permitir que las partes se opusieran a esa continuidad de conformidad con el reglamento, por ejemplo dándoles la posibilidad de registrar una objeción antes de determinada fecha. Se recordó que el Grupo de Trabajo ya había examinado esta cuestión (véase por ejemplo el documento A/CN.9/721, párrs. 66 y 67) y había convenido en incluir en el sistema ODR salvaguardias que permitieran allanar las dificultades que plantearía esa doble función, especialmente con respecto a la independencia y la imparcialidad del tercero neutral.

37. Al considerar esta sugerencia, se subrayó que el objetivo era asegurar que cualquier laudo arbitral que se dictara fuese susceptible de ejecución por la vía judicial, lo que a su vez exigiría que se respetaran las debidas garantías procesales,

en particular que las partes eligieran al tercero neutral y que este fuera independiente. Se destacó que la observancia de las garantías procesales era un requisito que debía cumplirse cualquiera que fuese la cuantía de la reclamación, y que ninguna de las partes debía sufragar los gastos en que se incurriera para hacer valer esos derechos. Además, se dijo que la posibilidad de trasladar esos gastos a una de las partes podría alentar al administrador de servicios ODR a diseñar sistemas en los que el nivel de gastos tal vez no estuviera dentro de límites aceptables para todos los interesados.

38. Se explicó que un segundo argumento a favor de esa sugerencia era que las partes podrían no desear que todas las comunicaciones mantenidas con el mediador se tuvieran en cuenta en un arbitraje posterior, y que quizás quisieran ejercer un control de los documentos en los que el tercero neutral fundaría su decisión. Por otro lado, se expresó la opinión de que en una operación en línea típica, la documentación que un comprador podría no querer mostrar sería mínima.

39. Si bien esta sugerencia recibió cierto apoyo, otras delegaciones observaron que el reglamento tenía por objeto resolver reclamaciones de poca cuantía, y que si no se continuaba el procedimiento con el mismo tercero neutral y los documentos presentados anteriormente, ello podría prolongar y encarecer el proceso. Al respecto, se señaló que en muchos sistemas arbitrales del mundo el tercero neutral continuaba actuando en procedimientos equivalentes, y que la cuestión de los gastos y de quién debía sufragarlos era importante. En efecto, se observó que el costo de un segundo examen de los documentos podría entrañar un gasto procesal superior al monto de la propia reclamación (de poca cuantía). Por otra parte, se señaló que algunas plataformas ODR existentes ofrecían un sistema gratuito.

40. Según otras opiniones, un tercero neutral que hubiese actuado anteriormente como mediador no debería en principio continuar como árbitro, y todo acuerdo de que el tercero neutral actuara a continuación como árbitro debería basarse en el consentimiento explícito e informado, y no en una aprobación tácita. Se sugirió que el hecho de adoptar el reglamento en el momento de celebrar la operación podría constituir una aprobación explícita de la continuación del tercero neutral como árbitro y que también equivaldría a aceptar que los documentos presentados en etapas anteriores del proceso se usaran como base para el arbitraje.

41. En el contexto de las operaciones en línea de poca cuantía, se dijo que por lo general los compradores no leían las condiciones de las cláusulas sobre solución de controversias en el momento de realizar la operación, y que los compradores de productos o servicios de poca cuantía no podían en la práctica discutir ni modificar las condiciones de la operación y del mecanismo de solución de controversias. Al respecto, se recordó el artículo 1, párrafo 1, del proyecto de reglamento, en el que se establecía que la elección del reglamento debía ser objeto de un acuerdo separado e independiente de la propia operación. Sin embargo, una vez planteada una controversia, el comprador estaría más inclinado a leer las disposiciones del reglamento, entre ellas la relativa a la continuación del tercero neutral ya designado y la divulgación de los documentos. Además, se subrayó que la cuestión se plantearía solamente en relación con el tipo de operaciones en que las partes acordaran someterse a arbitraje (con independencia de que la operación objeto de la controversia fuese una operación celebrada entre empresas o entre una empresa y un consumidor).

42. Se señaló asimismo que los requisitos de idoneidad exigidos a nivel nacional podrían impedir que un tercero neutral continuara como árbitro, y que el Grupo de Trabajo había convenido anteriormente en tratar la cuestión de la idoneidad en las orientaciones que se prepararían en apoyo del reglamento. Una opción sería que en las orientaciones se aconsejara que todo tercero neutral designado para la etapa del arreglo facilitado tuviera la idoneidad exigida para actuar como árbitro. Sin embargo, se instó al Grupo de Trabajo a que no impusiera requisitos que tendrían la consecuencia inevitable de generar gastos desproporcionados para todo el sistema. Dado que solamente una pequeña proporción de las controversias pasaría a la etapa del arbitraje, exigir que todos los mediadores fueran árbitros calificados podría de hecho entrañar un nivel excesivo de gastos. Al respecto se recordó también que el mecanismo de fijación de precios del administrador de servicios ODR tendría en cuenta el carácter variado de las reclamaciones.

43. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en incluir la sugerencia contenida en el párrafo 36 del presente documento en la próxima versión del reglamento.

44. Acto seguido, el Grupo de Trabajo procedió a examinar las consecuencias de las objeciones que pudieran plantearse. Se convino en que esas consecuencias se abordaban en parte en el artículo 9, pero que era necesario complementarlas. En el párrafo 5 del proyecto de artículo 9 se exigía el nombramiento de un nuevo tercero neutral, y en el párrafo 8 se contemplaba la posibilidad de que se opusieran objeciones al suministro de información, pero no se enunciaban las consecuencias de que se formularan tales objeciones. Se convino en que el administrador de servicios ODR evaluaría cualquier objeción que se planteara. Se sugirió, por lo tanto, que se complementara el párrafo 8 para orientar adecuadamente en este aspecto al administrador de servicios ODR, en el sentido de que se debían proporcionar como mínimo determinados documentos al tercero neutral y que se debía incluir en el arbitraje el aviso de apertura, la contestación, toda eventual contrademanda y las comunicaciones finales. Además, en la orientación se indicaría que se podrían excluir determinados documentos, como los relativos a las negociaciones y las comunicaciones cursadas durante la etapa de arreglo facilitado.

45. En respuesta a una pregunta sobre la forma en que los costos del sistema influirían en el diseño del mecanismo, se confirmó que la cuestión de los gastos no se abordaría en el reglamento, ya que de eso se ocuparía el administrador de servicios ODR cuando fijara sus precios. También se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido anteriormente que el reglamento no permitiría que se dictara condena en costas (artículo 18 del proyecto).

46. En relación con el párrafo 3, se sugirió que la frase “y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo”, que figuraba entre corchetes, se sustituyera por la frase “con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta todo hecho o circunstancia que sea del caso”, que constituía la esencia del párrafo 8. En consecuencia, se suprimiría el párrafo 8. En apoyo de la sugerencia de que se suprimieran las frases que figuraban entre corchetes en el párrafo 8, se señaló que la expresión “*ex aequo et bono*” era vaga, y que era improbable que “los usos mercantiles [...] aplicables a la operación” fueran pertinentes en el contexto de las reclamaciones de poca cuantía.

47. Según otra opinión, las referencias a “*ex aequo et bono*” y a “los usos mercantiles que sean aplicables a la operación” debían mantenerse, especialmente en aquellos casos en que las partes no tenían el mismo poder de negociación, a fin de que el resultado general fuera justo para todas las partes. Además, si bien se reconoció que sería raro que se invocara esa cláusula en reclamaciones pequeñas de consumidores, podría ser necesario tener flexibilidad para evitar interpretaciones minuciosas de las disposiciones contractuales. Se sugirió asimismo que el alcance de las cuestiones controvertidas, que en general se circunscribían a la falta de entrega o a la falta de conformidad de las mercancías entregadas, dejaba un margen muy estrecho para la ambigüedad.

48. Por otra parte, se sugirió que la expresión “*ex aequo et bono*” debería enunciarse en lengua vernácula, haciendo referencia a los principios de equidad, justicia y razonabilidad, para describir a quienes no conocieran la expresión en latín la flexibilidad que se otorgaba.

49. Al respecto, se convino en que el árbitro debería aplicar las condiciones del contrato en el contexto de los hechos y circunstancias del caso, y los principios básicos de equidad y justicia o razonabilidad. Entre ellos cabría mencionar factores como los usos mercantiles. En consecuencia, se pidió a la Secretaría que propusiera una redacción adecuada para reflejar ese criterio en la próxima versión del reglamento.

50. En cuanto al párrafo 6, se observó que el objetivo era garantizar la eficiencia del proceso. Se recomendó establecer algún plazo para que se dictara el laudo, por ejemplo 10 días a partir del vencimiento del plazo fijado para presentar los escritos finales o desde la fecha de clausura de la audiencia.

51. En tal sentido, se aclaró que “las comunicaciones finales” a las que se hacía referencia eran las “comunicaciones finales” mencionadas en el proyecto de artículo 7, párrafo 1, y, por lo tanto, el plazo comenzaría a contarse a partir de que se enviaran las comunicaciones finales. También se convino en suprimir la palabra “preferiblemente” que figuraba en el proyecto de artículo 7, párrafo 6. Por consiguiente, se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esta aclaración en la próxima versión del reglamento.

52. Se señaló que en las versiones del texto en los distintos idiomas se deberían tener en cuenta los términos técnicos utilizados en los diferentes regímenes nacionales.

53. Se planteó una pregunta con respecto a los arreglos que pudieran concertarse en aplicación del reglamento: ¿se podría registrar un acuerdo de transacción como si fuera un laudo arbitral susceptible de ejecución por los mecanismos normales? Se mencionó la experiencia de un sistema en el que las partes podían solicitar al tercero neutral que registrara el acuerdo de transacción. Se observó que en el contexto de las reclamaciones de poca cuantía era improbable que se recurriera a la ejecución judicial.

54. Se sugirió que se permitiera registrar de ese modo las transacciones a que se llegara en cualquiera de las etapas del procedimiento ODR, para evitar que se iniciaran procesos arbitrales ficticios con el mero propósito de obtener un laudo consentido. Se hizo hincapié en que sería necesario también que las dos partes estuvieran de acuerdo con esa medida.

55. Según otra opinión, este criterio solo podría aplicarse a los arreglos dimanados de un proceso arbitral. Al respecto, se mencionó que en un período de sesiones anterior del Grupo de Trabajo se habían expresado opiniones en un sentido similar⁸. Se dijo que, en todo caso, las transacciones resultantes de esas formas de solución de controversias podrían no ser susceptibles de ejecución de conformidad con la Convención de Nueva York.

56. Tras un debate, se convino en que las partes podrían solicitar al tercero neutral que registrara el acuerdo de transacción como si fuera un laudo arbitral, a fin de facilitar su ejecución, solamente cuando dicho acuerdo se hubiera celebrado durante el proceso arbitral. Se convino en que la conclusión del Grupo de Trabajo de que los arreglos concertados fuera del ámbito de un proceso arbitral no podrían registrarse como tales podría reflejarse posteriormente en un comentario explicativo y de orientación. Se dijo que en ese comentario se podría hacer referencia también a los mecanismos privados de ejecución.

Proyecto de artículo 7 bis, Rectificación del laudo (párr. 23, A/CN.9/WG.III/WP.133)

57. En respuesta a una pregunta sobre los plazos breves previstos en este párrafo, se recordó que todos los plazos se analizarían al final del examen del reglamento, para garantizar que todo el proceso fuera breve en el contexto de las reclamaciones de poca cuantía. Se confirmó que en general el reglamento fijaba los plazos en días civiles, y no en días hábiles.

58. Se preguntó si los plazos previstos en el párrafo 7 bis podrían confundir a las partes en cuanto a la forma de cumplir el laudo “sin dilación”, como se exigía en el párrafo 7. Se convino en examinar nuevamente esta cuestión más adelante.

Proyecto de artículo 7 ter, Mecanismo de revisión interna (párr. 24, A/CN.9/WG.III/WP.133)

59. Se recordó que esta disposición se había introducido como forma de resolver las cuestiones planteadas en el proyecto de artículo, dado que el reglamento no preveía un mecanismo de apelación. En respuesta a la sugerencia de que no se debería exigir que se utilizara el mecanismo de revisión interna antes de recurrir a los tribunales u otros foros, como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), se aclaró que el Grupo de Trabajo había decidido anteriormente no hacer referencia a los tribunales y sistemas nacionales en el propio reglamento.

60. Se observó que esta disposición difería de la práctica arbitral contemporánea, que permitía la anulación de los laudos arbitrales por muy diversos motivos mediante un proceso judicial, incluso de conformidad con los textos de la CNUDMI sobre arbitraje, y que planteaba muchos problemas prácticos. Se sugirió que los mecanismos existentes brindarían una protección adecuada a las partes, por lo que debería suprimirse el artículo 7 ter. Además, se sugirió que el procedimiento solo serviría para demorar todo el proceso, lo que no correspondía en el contexto de las reclamaciones de poca cuantía. En respuesta a ello, se dijo que el mecanismo

⁸ Véase el párrafo 53 del documento A/CN.9/769 (informe sobre la labor del su 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo).

sencillo previsto en el artículo 7 *ter* era una innovación concebida para el ámbito de las reclamaciones de poca cuantía.

61. El Grupo de Trabajo acordó suprimir el proyecto de artículo 7 *ter*.

2. Tercero neutral

Proyecto de artículo 9, Nombramiento de un tercero neutral (párr. 26, A/CN.9/WG.III/WP.133)

62. Se propuso que el administrador de servicios ODR no nombrara al tercero neutral (sino que tuviera una lista de terceros neutrales para darle a las partes a fin de que estas lo eligieran). Se recordó que esta cuestión ya se había examinado y que la versión actual reflejaba las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo al respecto. Se observó que en los párrafos 3 a 7 del artículo 9 se establecían salvaguardias que permitían a las partes opinar con respecto al nombramiento y que reflejaban la equidad del proceso. Por consiguiente, la propuesta no tuvo apoyo.

63. Se recordó que el objetivo de la posibilidad de oponerse al nombramiento con arreglo al párrafo 4 i) era garantizar la simplicidad y agilidad del proceso, sin dar lugar a una revisión; no obstante, se sugirió que se suprimiera el párrafo 4 i). También se preguntó si, en la etapa de arbitraje, las partes podrían formular objeciones a un tercero neutral nombrado con anterioridad. Al respecto, se señaló que las disposiciones no hacían distinción entre las diversas etapas del procedimiento. Por consiguiente, se sugirió que en el artículo 9, párrafo 4, se hiciera referencia también a la tercera posibilidad de oponerse, a fin de tener en cuenta las preocupaciones expresadas en relación con el artículo 7, párrafo 1 (es decir, cuando el tercero neutral continuaba actuando como árbitro). Se encomendó a la Secretaría que redactara la disposición pertinente, incluyendo en ella el procedimiento que habría de seguir el administrador de servicios ODR para efectuar el nombramiento en esas situaciones.

64. Se propuso que se ampliara la redacción del artículo 7, párrafo 1, a fin de dar a las partes la posibilidad de oponerse a que el tercero neutral nombrado para la etapa del arreglo facilitado siguiera actuando como tal en la etapa del arbitraje. Se sugirió que esa posibilidad podría preverse en el artículo 9, párrafo 4, como un motivo más para oponerse al nombramiento de un tercero neutral, añadiendo una referencia al artículo 7, párrafo 1. Se pidió a la Secretaría que hiciera los cambios de redacción necesarios en la próxima versión del reglamento. Se recordó también que podrían formularse objeciones en cualquier etapa del procedimiento.

65. Se propuso que se suprimiera la disposición del apartado i) del párrafo 4 del proyecto de artículo 9, por dos motivos principales: en las operaciones entre empresas y consumidores podría favorecer a un comerciante que conociera a los terceros neutrales, y, en el contexto de las operaciones en línea, podría considerarse superflua. Otra sugerencia fue que se impusiera la obligación de alegar motivos específicos para oponerse al nombramiento de un tercero neutral. Según otra opinión, la disposición debía mantenerse debido a su interacción con el proyecto de artículo 9.

66. Se señaló que la posibilidad de recusar el nombramiento sin expresión de causa, prevista en el apartado i) del párrafo 4, tenía por objeto evitar un debate prolongado sobre el nombramiento y lograr que se dictara una decisión rápidamente

sobre cualquier objeción que se formulara. El Grupo de Trabajo convino en mantener la disposición sin cambios, pero con la posibilidad de volver a examinarla más adelante.

67. En cuanto al párrafo 7, se acordó incorporarlo al texto del proyecto de artículo, eliminando los corchetes.

68. Con respecto al párrafo 8, se observó que había dos momentos durante el procedimiento ODR en que se pasaba de una etapa a otra del proceso, pero que tal como estaba redactado actualmente, el párrafo preveía uno solo (el momento en que se pasaba de la etapa de la negociación a la etapa del arreglo facilitado). Se sugirió que se ampliara el alcance de este párrafo para que previera también el pasaje de la etapa del arreglo facilitado a la de la solución definitiva. Se agregó que el párrafo no debería dar a entender que incumbía al administrador de servicios ODR decidir qué información habría de proporcionarse al tercero neutral, ya que esa era una decisión que debía tomar cada parte con respecto a su propia información, de modo que debería modificarse el texto para que así lo reflejara. Se solicitó a la Secretaría que en la próxima versión del reglamento incluyera orientación en ese sentido.

C. Propuesta presentada por los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos

69. El Grupo de Trabajo escuchó un resumen de la propuesta de los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos, basado en el documento A/CN.9/WG.III/WP.134 en lo que respecta a la propia propuesta, y en su anexo en lo relativo al sistema vigente en Colombia.

Presentación de la Comisión Federal de Comercio ante el Grupo de Trabajo sobre la experiencia práctica de operar un mecanismo de reversión del pago en los Estados Unidos

70. A modo de presentación del mecanismo, se dijo que se trataba de un modelo sencillo, flexible, transparente, gratuito para el consumidor y de fácil utilización. El mecanismo se describió del modo siguiente:

a) A raíz de la introducción del mecanismo de reversión de pagos en los Estados Unidos se había registrado un aumento en el uso de las operaciones en línea, que se atribuía a la mayor confianza que generaba el sistema. Había aumentado el acceso de las pequeñas y medianas empresas que operaban como comerciantes, gracias a su mayor visibilidad en el mercado de operaciones en línea. Otras ventajas eran que mejoraban los niveles de atención al cliente por razones de reputación, y que se podrían poner de manifiesto posibles casos de fraude u otras prácticas comerciales ilícitas cuando un comerciante tuviera un gran número de pagos revertidos;

b) En cuanto al procedimiento, el consumidor comunicaba una queja o reclamación, y esta era investigada por la plataforma de pagos durante un período de tiempo establecido en la ley. Durante la investigación, la deuda quedaba suspendida, y una vez resuelta la controversia, o bien se revertía el pago (mediante un mecanismo automático) o se denegaba la solicitud de reembolso (y el pago se

hacia exigible en ese momento). En este último caso, se debían comunicar al consumidor los motivos de la denegación;

c) En los Estados Unidos, el mecanismo abarcaba los pagos realizados con tarjetas de crédito y de débito, pero podía hacerse extensivo a cualquier medio de pago virtual. Se subrayó que, en los Estados Unidos, todos los proveedores de servicios de pago (expresión con la que se pretendía abarcar a todas las plataformas de pagos) estaban obligados a ofrecer el mecanismo de reversión, incluidas las plataformas administradas por terceros;

d) La OCDE había informado de que un mecanismo de reversión de pagos resultaba eficaz para resolver las controversias planteadas entre las partes en relación con sus obligaciones, ya fuesen nacionales o internacionales. No obstante, cada país tendría que adaptar el mecanismo a sus circunstancias particulares. La legislación local tendría que determinar cuándo se consideraría que un pago no había sido autorizado (por ejemplo, en caso de falta de conformidad o falta de recepción de las mercancías) o en qué otros casos se podría revertir el pago (por ejemplo, cuando se descubriera un fraude).

71. En una sesión de preguntas y respuestas:

a) Se confirmó que el mecanismo se aplicaba solamente a los compradores que fueran consumidores, no a los que fueran empresas; se limitaba al valor que tuvieran las mercancías en cuestión, y no preveía la indemnización por otros daños o perjuicios (por ejemplo, la responsabilidad por defectos del producto). Se dijo también que un sistema de reversión de los pagos no sustituiría a otros recursos, como las acciones colectivas o mancomunadas, pero que no se debería permitir que, si un pago se revertía, se obtuviera un segundo reembolso por una vía separada; y

b) En respuesta a la pregunta de si sería necesario aprobar una ley para que se pudiera aplicar un mecanismo de reversión de pagos, en vista de que existían sistemas internacionales que ya estaban funcionando sin reglamentación legal, se sugirió que la finalidad principal de una ley sería ofrecer las garantías mínimas necesarias para proteger a los consumidores, como la obligación legal de investigar impuesta al proveedor de servicios de pago. Se sugirió que la función de investigación de la plataforma de pagos podría adaptarse al contexto del reglamento ODR que abarcaba al comerciante, al comprador y al administrador de servicios ODR. El Grupo de Trabajo acordó examinar esta cuestión más adelante en el período de sesiones.

D. Propuesta presentada por China

72. El Grupo de Trabajo escuchó una disertación sobre una nueva versión de la tercera propuesta para el reglamento presentada por la delegación de China.

Propuesta presentada por China de proyecto de reglamento basada en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133

Proyecto de preámbulo

73. ~~“[1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias en línea (“el Reglamento”) se aplicará en el marco de las controversias que surjan a raíz de operaciones transfronterizas de poca cuantía realizadas por medios electrónicos de comunicación.]~~

~~[2.1. El Reglamento tiene por objeto ofrecer un procedimiento fácil, rápido y eficaz en función del costo procedimientos **cómodos y eficientes** para la solución de controversias que dimanen de operaciones de comercio electrónico de poca cuantía y en gran volumen.]~~

~~[3.2. El Reglamento tiene por objeto crear un entorno jurídico seguro y predecible para las operaciones con el fin de asegurar la confianza de los comerciantes en el mercado de operaciones en línea.]~~

~~[4.3. El Reglamento tiene por objeto facilitar el acceso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas a los mercados internacionales mediante el comercio electrónico y el comercio electrónico móvil.]~~

~~[5.4. Se ha previsto que el presente Reglamento sea aplicado en un marco jurídico para la solución de controversias en línea que conste de los siguientes documentos [que se adjuntan al Reglamento en un Apéndice:]]~~

~~[a) Directrices y requisitos mínimos para las plataformas ODR/los administradores de servicios ODR;]~~

~~[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]~~

~~[c) Principios jurídicos sustantivos de la solución de controversias;]~~

~~[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]~~

~~[...].”~~

Proyecto de reglamento

1. Artículos introductorios

74. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

“1 a). El Reglamento será aplicable cuando las partes en un contrato de compraventa o de servicios celebrado utilizando comunicaciones electrónicas hayan convenido explícitamente, en el momento de la operación, que las controversias relacionadas con esa operación que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverán de conformidad con sus disposiciones.

1 b). El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 supra requiere un acuerdo separado e independiente de esa operación, y que se notifique sin ambigüedades al comprador que toda controversia relacionada con la operación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento se

resolverá exclusivamente mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento (la 'cláusula sobre solución de controversias').

2. El presente Reglamento se aplicará únicamente a las demandas en las que se alegue:

a) que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron conforme al contrato de compraventa o de servicios a que se hace referencia en el párrafo 1 a); o

b) que no se recibió el pago íntegro de las mercancías entregadas o los servicios prestados.

[3. El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, salvo cuando alguno de sus artículos entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.]”

75. **Proyecto de artículo 2 (Definiciones)**

“ [...]”

“6. Por ‘tercero neutral’ se entenderá toda persona o institución que preste asistencia a las partes con miras al arreglo o la solución de la controversia.”

[...]”

76. **Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)**

“[...]”

2. **Apertura del procedimiento**

77. **Proyecto de artículo 4A (Aviso de apertura)**

“1. **Cuando se planteen controversias**, el demandante comunicará al administrador de servicios ODR un aviso de apertura conforme a lo dispuesto en el **artículo 4A**, párrafo 4. ~~[El aviso de apertura deberá, en lo posible, ir acompañado de todos los documentos y demás pruebas en los que el demandante funde su reclamación, o hacer referencia a ellos.]~~

2. El administrador de servicios ODR notificará sin demora al demandado que el aviso de apertura está disponible en la plataforma ODR.

3. El procedimiento ODR se tendrá por iniciado cuando, tras la comunicación **del demandante** al administrador de servicios ODR del aviso de apertura de conformidad con el **artículo 4A**, párrafo 1, este notifique a las partes que dicho aviso se encuentra disponible en la plataforma ODR.

4. El aviso de apertura deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica [designada] del demandante y del representante del demandante (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;

b) el nombre y la dirección electrónica [designada] del demandado y de su representante (si lo hubiera), siempre que el demandante conozca esos datos;

c) los motivos en que se funde la demanda, entre otras cosas, **todos los documentos y demás pruebas en que el demandante funde su reclamación, o hacer referencia a ellos;**

d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

[e] una declaración por la que el demandante asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandado respecto de la controversia originada por la operación controvertida;]

[f] la ubicación del demandante;]

g) el idioma que prefiere el demandante para las actuaciones;

h) la firma u otro medio de identificación y autenticación del demandante y/o de su representante.

[5. En el momento de enviar el aviso de apertura, el demandante podrá proporcionar toda otra información pertinente, incluso información en apoyo de su demanda, así como información sobre todo otro recurso jurídico que se hubiese entablado.]”

78. **Proyecto de artículo 4B (Contestación)**

“[...]”

79. **Proyecto de artículo 4C (Contrademanda)**

“[...]”

3. Negociación

80. **Proyecto de artículo 5 (Negociación)**

Comienzo de la etapa de negociación

“1. Si en la contestación no se plantea una contrademanda, la etapa de negociación comenzará a partir de que se comunique la contestación al administrador de servicios ODR y se notifique de ello al demandante. Si en la contestación se plantea una contrademanda, la etapa de negociación comenzará a partir de que se comunique la contestación del demandante a dicha contrademanda y se notifique de ello al demandado, o una vez vencido el plazo fijado para dicha contestación en el artículo 4C, párrafo 2, si eso ocurriera en una fecha anterior.

2. La etapa de negociación del procedimiento comprenderá las negociaciones celebradas entre las partes por conducto de la plataforma ODR.

Comienzo de la etapa del arreglo facilitado

~~3. Si el demandado no comunica al administrador de servicios ODR su contestación al aviso de apertura en la forma prevista en el artículo 4B, párrafo 3, dentro del plazo establecido en el artículo 4B, párrafo 1, o si una de las partes o ambas solicitan que el proceso pase a la etapa del arreglo~~

~~facilitado, o una parte opta por no participar en la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.~~

~~4.3. Si las partes no resuelven su controversia mediante negociaciones dentro de los diez (10) días civiles siguientes a la fecha de comunicación del inicio de la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.~~

Prórroga del plazo

~~5.4. Las partes podrán convenir en prorrogar una vez el plazo [para presentar la contestación] [para llegar a un arreglo]. No obstante, esa prórroga no podrá exceder de diez (10) días civiles.”~~

4. Arreglo facilitado

81. Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado)

“1. Si el demandado no comunica al administrador de servicios ODR su contestación al aviso de apertura en la forma prevista en el artículo 4B, párrafo 3, dentro del plazo establecido en el artículo 4B, párrafo 1, o si una de las partes o ambas solicitan que el proceso pase a la etapa del arreglo facilitado, o cualquiera de las dos partes opta por no participar en la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.

~~2. Al comenzar la etapa del arreglo facilitado del procedimiento ODR, el administrador de servicios ODR procederá de inmediato a nombrar a un tercero neutral de conformidad con el artículo 9 y a notificar a las partes: i) ese nombramiento con arreglo al artículo 9, párrafo 1[, y ii) el plazo de vencimiento de la etapa del arreglo facilitado de conformidad con el párrafo 3].~~

~~3. Tras su nombramiento, el tercero neutral se comunicará con las partes para tratar de que lleguen a una transacción.~~

~~4. Si las partes no resuelven su controversia mediante un arreglo facilitado dentro de los diez (10) días civiles siguientes a la fecha en que se les haya notificado el nombramiento del tercero neutral conforme al artículo 9, párrafo 1, se pasará a la etapa final del procedimiento ODR de conformidad con el proyecto de **Capítulo 4** (Orientación impartida por el administrador de servicios ODR).”~~

82. Proyecto de artículo 6 bis

“[...]

5. Arbitraje

83. Proyecto de artículo 7 (Arbitraje)

“1. El administrador de servicios ODR nombrará al tercero neutral encargado del arbitraje de conformidad con las leyes del lugar de ubicación de dicho administrador.

1 bis. Al vencimiento de la etapa del arreglo facilitado, el tercero neutral procederá a comunicar a las partes una fecha para las comunicaciones finales que se hayan de dirigir. Esa fecha deberá estar comprendida dentro de

los diez (10) días civiles siguientes al vencimiento de la etapa del arreglo facilitado.

2. Cada parte tendrá la carga de probar los hechos que haya alegado en apoyo de su demanda o de su defensa. El tercero neutral estará facultado para invertir la carga de la prueba cuando, en circunstancias excepcionales, así lo exijan los hechos.

3. El tercero neutral evaluará la controversia sobre la base de la información presentada por las partes[, y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo,] y dictará un laudo. El administrador de servicios ODR comunicará a las partes el laudo, que se consignará en la plataforma ODR.

4. El laudo deberá constar por escrito y estar firmado por el tercero neutral, con especificación de la fecha en que haya sido emitido y el lugar del arbitraje. **Por lugar del arbitraje se entenderá el lugar en que esté registrado el administrador de servicios ODR.**

4 bis. El requisito que figura en el párrafo 4:

a) de que el laudo conste por escrito, se dará por cumplido cuando sea posible acceder a la información consignada en el laudo para ulteriores consultas; y

b) de que el laudo esté firmado, se dará por cumplido cuando se utilicen datos para identificar al tercero neutral e indicar que aprueba la información consignada en el laudo.

5. Se indicarán brevemente en el laudo los fundamentos en que se basa.

6. El laudo se dictará con prontitud, preferiblemente dentro de los diez días civiles ~~feontados a partir de un momento determinado del procedimiento~~ **contados a partir de la fecha en que ambas partes hayan recibido el aviso de arbitraje.**

6 bis. El laudo podrá hacerse público con el consentimiento de todas las partes, o en los casos y en la medida en que una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer, para proteger o ejercer un derecho amparado por la ley o en relación con un proceso judicial entablado ante un tribunal u otra autoridad competente.

7. El laudo será definitivo y vinculante para las partes. Las partes deberán cumplir el laudo sin dilación.

8. En todos los casos, el tercero neutral decidirá [ex aequo et bono] con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta todo hecho o circunstancia que sea del caso[, y tendrá en cuenta los usos mercantiles que sean aplicables a la operación].”

84. [**Proyecto de orientación impartida por el administrador de servicios ODR en relación con el artículo 7 (sugerido como parte de la tercera propuesta, A/CN.9/827, párr. 72)**]

“1. Si el tercero neutral no logra facilitar un arreglo antes del vencimiento de la etapa de arreglo facilitado, el administrador de servicios ODR, sobre la base de la información suministrada por las partes, ofrecerá a las partes las

siguientes opciones y se asegurará de que conozcan las consecuencias jurídicas de la elección de una u otra modalidad:

1) Arbitraje (como se menciona en el proyecto de artículo 7 de la Modalidad I);

2) Recomendación del tercero neutral (como se menciona en la Modalidad II).

2. Si las partes notifican al administrador de servicios ODR, dentro de los 5 días civiles siguientes al vencimiento de la etapa de arreglo facilitado, que están de acuerdo en resolver la controversia mediante arbitraje conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el administrador de servicios ODR nombrará al tercero neutral encargado del arbitraje y comunicará el aviso de arbitraje a las partes dentro de los 5 días civiles siguientes a la fecha en que reciba las notificaciones de las partes, y a partir de ese momento se iniciará el proceso arbitral previsto en el capítulo 5 del presente Reglamento.

3. Si las partes notifican al administrador de servicios ODR, dentro de los 5 días civiles siguientes al vencimiento de la etapa de arreglo facilitado, que están de acuerdo en resolver la controversia con arreglo a la recomendación que emita el tercero neutral conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el administrador de servicios ODR nombrará al tercero neutral encargado de formular la recomendación y comunicará su nombramiento a las partes dentro de los 5 días civiles siguientes a la fecha en que reciba las notificaciones de las partes, y a partir de ese momento se iniciará el proceso de recomendación previsto en el capítulo 6 del presente Reglamento.

4. Si las partes notifican al administrador de servicios ODR, dentro de los 5 días civiles siguientes al vencimiento de la etapa de arreglo facilitado, que están de acuerdo en resolver la controversia por una de las dos modalidades previstas en el párrafo 1 del presente artículo, el administrador de servicios ODR nombrará al tercero neutral encargado de formular la recomendación y comunicará su nombramiento a las partes dentro de los 10 días civiles siguientes al vencimiento de la etapa de arreglo facilitado, y a partir de ese momento se iniciará el proceso de recomendación previsto en el capítulo 6 del presente Reglamento.”

85. [Proyecto de artículo 7 bis (Rectificación del laudo)]

“[...]”

86. [Proyecto de artículo 7 ter (Mecanismo de revisión interna)]

“[...]”

6. Arreglo

87. Proyecto de artículo 8 (Arreglo)

“[...]”

7. Tercero neutral

88. Proyecto de artículo 9 (Nombramiento de un tercero neutral)

“[...]”

89. Proyecto de artículo 10 (Renuncia o sustitución del tercero neutral)

“[...]”

90. Proyecto de artículo 11 (Facultades del tercero neutral)

“[...]”

8. Disposiciones generales

91. [Proyecto de artículo 12 (Plazos)]

“[...]”

92. Proyecto de artículo 13 (Cláusula sobre solución de controversias)

“[...]”

93. Proyecto de artículo 14 (Lugar de las actuaciones)

“[El administrador de servicios ODR escogerá el lugar de las actuaciones de la lista enunciada en el apéndice [de la Modalidad I] del presente Reglamento.] en consulta con las partes.”

94. Proyecto de artículo 15 (Idioma de las actuaciones)

“[...]”

95. Proyecto de artículo 16 (Representación)

“[...]”

96. Proyecto de artículo 17 (Exclusión de responsabilidad)

“[...]”

97. Proyecto de artículo 18 (Costas)

“[...]”

98. [Proyecto de artículo 17 (Honorarios del procedimiento ODR)]

“[...]”

99. [Anexo X/lista publicada en un sitio web designado]

“[...]”

100. También se propuso que se agregara lo siguiente:

“Proyecto de artículo 7 bis, Recomendación de un tercero neutral

1. El tercero neutral, dentro de los quince (15) días civiles siguientes al vencimiento de la etapa del arreglo facilitado, evaluará la controversia basándose en la información presentada por las partes y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo, y formulará una recomendación con respecto a la solución de la controversia. El administrador de servicios ODR procederá a

comunicar a las partes esa recomendación, que se consignará en la plataforma ODR.

2. La recomendación no será vinculante para las partes, a menos que estas acuerden lo contrario.”

101. La delegación de China confirmó que el primer párrafo adicional se había extraído del documento A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafo 69, punto 4.

102. Se señaló que el Grupo de Trabajo no había llegado aún a un consenso sobre la tercera propuesta en sí misma, tal como se exponía en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133, pero al final del anterior período de sesiones había convenido en proseguir sus deliberaciones sobre la base de esa propuesta. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se tuvieran presentes las decisiones anteriores adoptadas durante ese período de sesiones con respecto a la tercera propuesta recogida en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133, y en que podría ser necesario continuar deliberando sobre algunos elementos de la tercera propuesta consignada en ese documento.

103. La delegación explicó de la siguiente manera algunas de las modificaciones propuestas:

a) En la definición de tercero neutral debería hacerse referencia a una institución para tener en cuenta los regímenes nacionales que solo permitían el arbitraje institucional, y no el arbitraje *ad hoc*. Se aclaró que con ese término se pretendía hacer referencia a instituciones arbitrales profesionales;

b) Por lo tanto, el nombramiento del tercero neutral debería hacerse de conformidad con las leyes del lugar de ubicación del administrador de servicios ODR, como se proponía en el nuevo proyecto de artículo 7, párrafo 1;

c) El lugar del arbitraje sería importante para determinar la ley aplicable, por lo que debería establecerse al comienzo del proceso, y la selección del lugar de ubicación del administrador de servicios ODR que se indicaba en el nuevo texto del proyecto de artículo 7, párrafo 4, reflejaba la posición supletoria que se adoptaba en algunos regímenes arbitrales;

d) Las nuevas disposiciones que figuraban en los párrafos 2 a 4 de la orientación que impartiría el administrador de servicios ODR en relación con el proyecto de artículo 7 debían entenderse sin perjuicio de la cuestión de si el tercero neutral nombrado anteriormente seguiría actuando como tal en la etapa final;

e) El nuevo proyecto de artículo 14 propuesto permitiría respetar las posiciones de las partes y garantizaría la independencia y la imparcialidad.

104. Se sugirió también que se modificara el proyecto de artículo 1, párrafo 1, para restringir el alcance del reglamento a fin de reflejar la índole de las operaciones que se pretendía incluir en el ámbito de aplicación del reglamento (en particular, las operaciones transfronterizas). El Grupo de Trabajo convino en dejar para más adelante el examen de esta cuestión.

105. Se observó que la propuesta presentada por la delegación de China contenía sugerencias de modificación de la tercera propuesta formulada en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133. Se invitó al Grupo de Trabajo a que formulara observaciones acerca de la propuesta de la delegación de China. Las observaciones sobre el

preámbulo de la propuesta se dejarían para el final de ese examen. Se señaló que en una fecha futura se deliberaría acerca del documento A/CN.9/WG.III/WP.133 propiamente dicho.

106. En cuanto al proyecto de artículo 2, párrafo 6, la propuesta de incluir el término “institución”, como se explicó más arriba, no obtuvo apoyo.

107. En relación con el proyecto de artículo 4A, se solicitó a la Secretaría que incluyera las adiciones propuestas con respecto a los puntos 1 y 3 en la próxima versión del reglamento.

108. Con respecto a la propuesta de trasladar la disposición del punto 1 al punto 4, se observó que se proponía modificar el texto pero también suprimirlo. El texto que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133 (“[El aviso de apertura deberá, en lo posible, ir acompañado de todos los documentos y demás pruebas en los que el demandante funde su reclamación, o hacer referencia a ellos.]”) tenía un propósito de facilitación, mientras que la disposición que se proponía añadir al punto 4 era obligatoria. En apoyo de la propuesta, se destacó la importancia de que se presentara toda la documentación.

109. Se recordó que el Grupo de Trabajo había modificado anteriormente las disposiciones obligatorias para darles un carácter de facilitación, y había tenido en cuenta el hecho de que los demandantes podrían no tener experiencia en la presentación de esos documentos. Por ese motivo, el proyecto de artículo 11, párrafo 3, permitía que el tercero neutral solicitara documentación adicional cuando fuera necesario. A la luz de lo anterior, las modificaciones propuestas respecto de puntos 1 y 4 no obtuvieron apoyo.

110. En relación con la propuesta de pasar parte del texto del proyecto de artículo 5 al proyecto de artículo 6, se explicó que la modificación reflejaría mejor el orden cronológico de las actuaciones. Se recordó que esta disposición (plasmada originalmente en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130) era una norma de transición entre dos etapas del procedimiento previsto en el reglamento, y por esa razón se había incluido en el proyecto de artículo 5. Se solicitó a la Secretaría que en la próxima versión del reglamento colocara la disposición en el lugar más apropiado.

111. En cuanto al nuevo párrafo 1 que se proponía para el proyecto de artículo 7, se recordó que la CNUDMI había deliberado sobre esta cuestión en numerosos periodos de sesiones de su Grupo de Trabajo. En apoyo de la propuesta, se explicó que el régimen legal del arbitraje de China solo contemplaba laudos arbitrales dictados por instituciones arbitrales, y no por una persona, y que la adición propuesta era también consecuencia del cambio propuesto en la definición del tercero neutral que se había mencionado anteriormente. Además, se sugirió que las propuestas garantizarían que se utilizara la ley aplicable pertinente.

112. También se señaló que la propuesta relativa al proyecto de artículo 7, párrafo 1, estaba relacionada con los cambios propuestos respecto de los artículos 7, párrafo 4, y 14 del proyecto. Se sugirió que se mantuvieran las disposiciones del proyecto de artículo 14 tal como figuraban en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133 y que el criterio plasmado en ese artículo se aplicara en todo el artículo 7. Se observó además que las modificaciones propuestas en relación con los artículos 7, párrafo 4, y 14 del proyecto parecían contradecirse entre sí, y que no debería haber diferencia entre el lugar del arbitraje y el lugar de las actuaciones.

113. Además, se dijo que las partes no podrían sustraerse, mediante un acuerdo, a la aplicación de las disposiciones imperativas de la ley aplicable al procedimiento ODR, incluso en lo relativo a la determinación de la ley elegida, como podría preverse en el proyecto de artículo 7. Por otra parte, se señaló que era innecesario incluir una disposición sobre la elección de la ley aplicable, como se contemplaba de manera implícita en el proyecto de artículo 7, párrafo 1, y dado que el reglamento se había redactado con un espíritu de simplicidad, la propuesta iría en detrimento de ese enfoque.

114. A la luz de estas observaciones, las adiciones propuestas en relación con el proyecto de artículo 7, párrafos 1 y 4, no obtuvieron respaldo.

115. En cuanto a la modificación propuesta respecto del proyecto de artículo 7, párrafo 6, se señaló que el plazo propuesto era corto, y que parecía contradecir lo dispuesto en el proyecto de artículo 7, párrafo 1 *bis*, que daba un plazo de 10 días para el envío de las comunicaciones finales. Se recordó también que los plazos se examinarían en una etapa posterior (véase además el párrafo 57 del presente documento).

116. En respuesta a ello, se observó que en esta versión de la tercera propuesta se había previsto un plazo para la emisión del aviso de arbitraje en el proyecto de orientación que impartiría el administrador de servicios ODR (véase el párrafo 84 1), punto 1, más arriba). Se hizo hincapié en la necesidad de resolver rápidamente las controversias para el adecuado funcionamiento de los sitios web respectivos.

117. Se expresó además la opinión de que las propuestas parecían dividir el proceso en dos etapas distintas, contrariamente a lo dispuesto en el proyecto de artículo 7, párrafo 1 *bis*, que preveía el pasaje automático al procedimiento de solución definitiva. Se recordó también que, en una sesión anterior del período de sesiones en curso, el Grupo de Trabajo había decidido que: a) las disposiciones previeran la expresión de un plazo como un período definido después de que se presentaran las comunicaciones finales, y b) se suprimiera la palabra “preferiblemente”. El Grupo de Trabajo mantuvo su decisión anterior.

118. En relación con la propuesta de proyecto de orientación impartida por el administrador de servicios ODR que figuraba en el párrafo 84 del presente documento, se observó que la propuesta tenía por objeto prever como opción supletoria una recomendación no vinculante emitida conforme al reglamento, a menos que después de surgida la controversia se adoptara una segunda decisión de recurrir al arbitraje en la etapa final (un “segundo clic”).

119. Además, se señaló que la propuesta preveía que el administrador de servicios ODR nombrara un tercero neutral para que emitiera una recomendación no vinculante si las partes no lograban ponerse de acuerdo sobre el procedimiento que habría de seguirse para llegar a una solución definitiva.

120. Se recordó el debate que ya había tenido lugar en el período de sesiones en curso con respecto a si debía mantenerse el término “recomendación”. Se pidió al Grupo de Trabajo que considerara otros términos que pudieran utilizarse en su lugar.

121. También se hizo alusión a intervenciones realizadas en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo, en las que se había señalado que muchos Estados permitían que se celebraran acuerdos de arbitraje vinculantes antes de que surgiera

una controversia, y que las operaciones entre empresas con acuerdos de arbitraje vinculantes anteriores a la controversia se reconocían desde hacía muchas décadas. Se sugirió además que, en algunas jurisdicciones, los acuerdos de arbitraje vinculantes anteriores a una controversia tanto para operaciones entre empresas como para operaciones entre empresas y consumidores debían reconocerse, como requisito, entre otras cosas, de la Convención de Nueva York. Al respecto, se recordó también que los autores de la tercera propuesta habían confirmado al Grupo de Trabajo que su objetivo no era dejar sin efecto normas imperativas de la legislación nacional aplicable.

122. También se preguntó si la propuesta estaba concebida para aplicarse tanto a las operaciones entre empresas como a las operaciones entre empresas y consumidores, y en tal sentido se recordó que a nivel nacional no existían prohibiciones de celebrar acuerdos de arbitraje vinculantes antes de una controversia en el contexto de las operaciones entre empresas. En respuesta a esa pregunta, los proponentes dijeron que la cuestión debería resolverse por consenso en el Grupo de Trabajo. Señalaron además que habría preocupación en cuanto a la forma de crear un mecanismo eficaz para distinguir las operaciones entre empresas de las operaciones entre empresas y consumidores. Según otra opinión, podría considerarse la posibilidad de incluir una definición de consumidor.

123. Se sugirió que se podría modificar el ámbito de aplicación del proyecto de reglamento para excluir las operaciones entre empresas en los casos en que hubiera un acuerdo de arbitraje anterior a la controversia. Se dijo que, de esa manera, las operaciones entre empresas en las que no existiera tal acuerdo previo, y las operaciones entre empresas y consumidores, quedarían comprendidas en el ámbito de aplicación del reglamento (y se respetaría el mandato del Grupo de Trabajo de ocuparse tanto de las operaciones entre empresas como de las operaciones entre empresas y consumidores). Este enfoque, según se dijo, no interferiría con las normas que prohibían celebrar acuerdos de arbitraje vinculantes antes de que surgiera una controversia, por lo menos en lo que se refería a los consumidores. Otro criterio podría ser el de aprobar reglamentos separados para las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores. No obstante, se recordaron las objeciones formuladas por algunas delegaciones en relación con ese enfoque.

124. Por otra parte, se preguntó si la tercera propuesta permitiría en los hechos los acuerdos de arbitraje anteriores a la controversia, ya que esa posibilidad no figuraba en esta versión del texto del reglamento.

125. Se explicó también que la propuesta de orientación impartida por el administrador de servicios ODR que figuraba en el párrafo 84 del presente documento era el eje de la tercera propuesta, y su objetivo era reflejar el acuerdo entre las partes. Por lo tanto, se confirmó que si no existía un acuerdo de arbitraje anterior a la controversia, no se podría pasar al arbitraje sin un segundo clic.

126. Según otra opinión, la propuesta reflejaba estipulaciones contractuales, que como tales no interferirían con las normas de los regímenes arbitrales que reconocían los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia, ya que dichas normas respetarían la autonomía de las partes en esa materia.

127. Se hizo referencia asimismo al diagrama que figuraba en el párrafo 72 del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones (A/CN.9/827), en el que se establecía el orden cronológico en el que se basaba la propuesta. Por consiguiente, se sugirió que las disposiciones del proyecto de orientación deberían colocarse antes del proyecto de artículo 7 (Arbitraje).

128. También se preguntó de qué manera funcionarían en la práctica las disposiciones relativas a los avisos o comunicaciones que habría de cursar el tercero neutral conforme a los puntos 2 a 4. En respuesta a esa pregunta, se explicó que una vez vencida la etapa del arreglo facilitado, las partes notificarían al administrador de servicios ODR sus intenciones en cuanto al procedimiento de solución definitiva, lo que permitiría al tercero neutral emitir las notificaciones correspondientes. Otra pregunta que se planteó fue por qué sería necesario nombrar un tercero neutral diferente para la etapa de la decisión definitiva, si en las demás disposiciones del reglamento se preveía que el nombramiento continuara después de la etapa del arreglo facilitado, a menos que se formulara alguna objeción al respecto.

129. Se recordó que el objetivo de la tercera propuesta era apoyar el rápido aumento del volumen de comercio electrónico y dar respuesta a la consiguiente necesidad de contar con un procedimiento de solución en línea de controversias transfronterizas que reflejara la práctica internacional en ese ámbito. En tal sentido, se describió la experiencia de China en esa esfera a través de las asociaciones de protección de los consumidores y el arbitraje comercial internacional. Se señaló que, en la experiencia reciente de China con el sistema ODR, generalmente no se recurría al arbitraje como foro de solución de controversias, lo que podría explicarse por el hecho de que el arbitraje y la ejecución de los laudos arbitrales debían ceñirse a procedimientos estrictos. Esos procedimientos, se añadió, no eran apropiados para operaciones de poca cuantía, sobre todo cuando las partes contratantes eran consumidores o MIPYME. Se dijo además que los gastos que implicaba un proceso arbitral tradicional eran altos y las controversias de menor importancia tal vez no eran de interés para las instituciones arbitrales.

130. Se hizo hincapié en que la propuesta no pretendía afectar a la validez de los acuerdos que pudieran existir entre las partes (y, como se disponía expresamente en el reglamento, tampoco invalidaría las disposiciones de la ley aplicable que las partes no pudieran excluir), cuestiones que el administrador de servicios ODR, al proporcionar la orientación pertinente, tendría en cuenta. De esa manera los acuerdos de arbitraje válidos celebrados antes de la controversia se determinarían conforme a las leyes aplicables. Se dijo que en el propio reglamento no se establecería expresamente que las partes podrían acordar someterse a arbitraje antes de que surgiera una controversia entre ellas.

131. Por consiguiente, se sugirió que se podría ajustar el ámbito de aplicación del reglamento a fin de excluir las operaciones entre empresas cuando existiera un acuerdo de arbitraje anterior a la controversia, lo que significaría que: a) todas las operaciones con consumidores estarían comprendidas en el reglamento ODR, y b) las operaciones entre empresas en las que no existiera ese tipo de acuerdo también entrarían en el ámbito de aplicación del reglamento.

132. Una opinión expresada con respecto a la tercera propuesta fue que la existencia de opciones al vencimiento de la etapa del arreglo facilitado excluía lógicamente cualquier acuerdo de arbitraje celebrado antes de la controversia.

Como el reglamento no distinguía entre las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores, en todos los casos sería necesario hacer un “segundo clic”.

133. Según otra opinión, las partes que hubiesen celebrado un acuerdo de arbitraje anterior a la controversia habrían excluido *ipso facto* la aplicación del reglamento.

134. También se opinó que la tercera propuesta permitiría de hecho los acuerdos de arbitraje válidos celebrados antes de la controversia tanto en el caso de las operaciones entre empresas como en el caso de las operaciones entre empresas y consumidores.

135. Al respecto, se preguntó de qué manera se interpretaría una cláusula sobre solución de controversias incluida en la operación originaria en la que se hubiera acordado aplicar el reglamento como mecanismo ODR y optar por el arbitraje como procedimiento de solución definitiva. Se dijo que existía el riesgo de que pudiera haber cláusulas contradictorias. Una interpretación que se propuso fue que, dado que el reglamento formaría parte de una cláusula sobre solución de controversias contenida en un acuerdo independiente de la operación, podría suponerse que esa cláusula independiente prevalecería sobre cualquier disposición discordante que pudiera existir en el contrato de la operación.

136. Otra interpretación de la propuesta fue que una cláusula válida sobre solución de controversias que fuera anterior a un litigio y previera el arbitraje surtiría efecto conforme al reglamento, ya fuese en el caso de una operación entre empresas como en el caso de una operación entre empresas y consumidores.

137. Se dijo que el reglamento no se podría utilizar en la práctica si no se entendía claramente su ámbito de aplicación y la forma de aplicarlo. Según otra opinión, las cláusulas sobre solución de controversias se interpretaban de manera diferente según el país, por lo que sería necesario dar orientación a nivel local para reflejar las leyes y reglamentos locales. Por lo tanto, se consideró que el hecho de que hubiera algunas ambigüedades no debería impedir llegar a un consenso sobre las disposiciones del reglamento. Por otra parte, los autores de la tercera propuesta señalaron que el reglamento, combinado con las leyes aplicables (incluidas las leyes de protección del consumidor y las leyes sobre arbitraje) permitiría obtener un resultado previsible y en el marco de un sistema eficiente, adaptado al contexto del comercio electrónico.

138. Se recordó que el problema principal que seguía sin resolver era que, en un número importante de países, los acuerdos de arbitraje anteriores a la controversia no eran ejecutables en lo que se refería a los consumidores. Se sostuvo que el reglamento no debería referirse a aspectos relacionados con la validez de esos acuerdos en sí mismos, y que el Grupo de Trabajo tenía dos formas posibles de evitarlo.

139. Según se dijo, una opción sería ajustar el reglamento a la norma del consumidor, e interpretarlo conforme a esa norma (como se había expresado claramente en una de las interpretaciones antes sugeridas). Si las partes optaban entonces por celebrar un acuerdo de arbitraje después de planteada la controversia, ese acuerdo sería válido. Una segunda opción sería separar, en esos países en particular o a nivel general, las operaciones entre empresas y consumidores de las

operaciones entre empresas, como lo habían sugerido las soluciones de avenencia propuestas.

140. Se agregó que, en vista de las dificultades para dar cabida a los dos tipos de operaciones, una tercera opción sería simplificar el mecanismo a fin de que pudiera adaptarse a todas las situaciones. Los compradores entenderían que, si se planteaba una controversia, el primer paso consistiría en tratar de negociar una solución; en una segunda etapa se obtendría asistencia para facilitar un arreglo, y como tercera medida se recurriría a un procedimiento más complejo desde el punto de vista de las actuaciones (tanto si ese procedimiento consistía en una recomendación como si se trataba de un arbitraje). Se agregó que el costo de cada operación debería ser muy bajo. En cuanto al procedimiento propiamente dicho, las partes deberían suministrar toda la información pertinente para que el tercero neutral pudiera tomar una decisión sobre las cuestiones en litigio y no otras.

141. La Unión Europea presentó otra propuesta.

E. Propuesta presentada por la Unión Europea en relación con la aplicación de la tercera propuesta (la “propuesta del segundo clic”)

142. Cláusula modelo sobre solución de controversias

Las controversias emanadas del contrato [*descripción del contrato*] que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento ODR de la CNUDMI, cuando se alegue en la demanda:

a) que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron con arreglo al contrato, o

b) que no se recibió el pago íntegro por las mercancías entregadas o los servicios prestados, se resolverán mediante un procedimiento ODR ejecutado de conformidad con el Reglamento ODR de la CNUDMI.

El administrador de servicios ODR será [*nombre, domicilio social (ubicación) y dirección electrónica del administrador de servicios ODR responsable*]. Las comunicaciones generadas en el curso del procedimiento ODR se enviarán por medio de la plataforma ODR [*nombre y dirección electrónica de la plataforma ODR e indicación del nombre y la ubicación de la entidad encargada de la plataforma*].

El procedimiento ODR se celebrará en [*indicación del lugar o de la manera en que este se determina*].

Posible párrafo adicional:

El idioma del procedimiento será el [*indicación del o los idiomas, de conformidad con el artículo pertinente del Reglamento ODR*].

143. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación), párr. 1 bis

El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 requiere un acuerdo distinto e independiente de esa operación, y que se notifique sin ambigüedades que toda controversia relacionada con la operación que esté comprendida en el ámbito de

aplicación del Reglamento se resolverá mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [~~y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II~~] (la “cláusula sobre solución de controversias”).

144. Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado), párr. 3

Si las partes no han resuelto su controversia mediante un arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado el nombramiento del tercero neutral conforme al artículo 9, párrafo 1 (la “expiración de la etapa del arreglo facilitado”), ~~comenzará~~ se procederá a la etapa final del procedimiento, conforme al artículo ~~7A~~7 (Recomendación del tercero neutral), salvo que las partes convengan expresamente, atendiendo a la orientación impartida por el administrador de servicios ODR con arreglo al proyecto de artículo 6A, que la etapa final del procedimiento se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 7B (Arbitraje).

145. Proyecto de artículo 6A (Orientación del administrador de servicios ODR)

El administrador de servicios ODR informará a las partes de las consecuencias jurídicas de los procedimientos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7A y 7B.

146. Comentario:

Las directrices para los administradores de servicios ODR contendrán información normalizada sobre las diversas consecuencias jurídicas, en particular, que el resultado del procedimiento previsto en el artículo 7B produce el efecto de cosa juzgada, lo que impide a las partes recurrir a la vía judicial, en tanto que el resultado del procedimiento previsto en el artículo 7A no produce ese efecto y, por lo tanto, no les impide hacerlo.

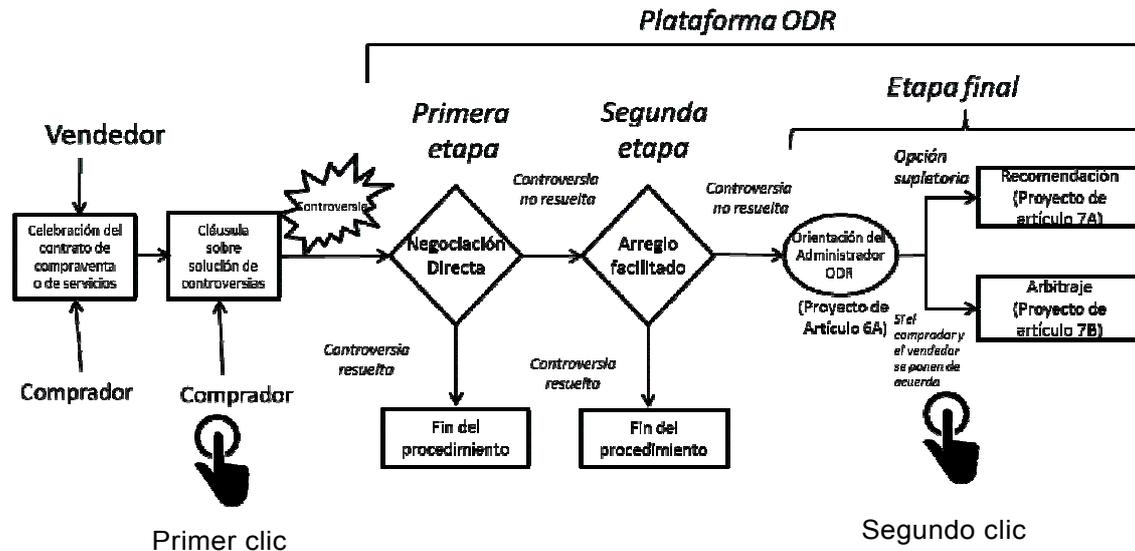
147. Proyecto de artículo 7A (Recomendación del tercero neutral)

(véase el proyecto de artículo 7 de la Modalidad II en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130)

148. Proyecto de artículo 7B (Arbitraje)

(véase el proyecto de artículo 7 de la Modalidad I en el documento A/CN.9/WG.III/WP.133)

149. Diagrama



150. Se subrayó que la tercera propuesta contaría con el apoyo de algunas delegaciones si se interpretaba conforme al criterio enunciado en esta última propuesta, uno de cuyos elementos era un acuerdo de arbitraje celebrado después de la controversia en relación con la etapa de la decisión definitiva.

151. Se observó que, por consiguiente, la propuesta de la Unión Europea era muy parecida a la tercera propuesta y que en ella se procuraba aclarar algunos aspectos de esta última. La diferencia principal entre las dos, según se observó, era que la propuesta de la Unión Europea estaba basada en el texto actual de la Modalidad II (que figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130) y que era menos detallada en cuanto a la aplicación práctica del “segundo clic”.

152. Se hizo referencia al diagrama que figuraba en el párrafo 149, y se preguntó si la propuesta de la Unión Europea concordaba con la tercera propuesta en lo que respecta a exigir un “segundo clic”. Los autores de la tercera propuesta confirmaron que el diagrama la aclaraba bien en ese aspecto. También se preguntó si eso ocurriría aun cuando hubiese un acuerdo de arbitraje anterior a la controversia. Se respondió que la tercera propuesta no afectaba a la validez del acuerdo anterior a la controversia, que estaría determinada por el derecho aplicable.

153. A la luz de lo que antecede, se sugirió que tal vez fuese necesario considerar otros criterios, o incluso la posibilidad de que, en los hechos, no existiera una solución viable. Las opciones podrían ser separar las operaciones entre empresas de las operaciones entre empresas y consumidores, o aplicar el reglamento únicamente a las controversias entre empresas y consumidores, lo que exigiría al Grupo de Trabajo solicitar a la Comisión que modificara el mandato; otra posibilidad sería dejar como estaba el texto de la tercera propuesta, es decir, permitir que los usuarios interpretaran las disposiciones a su manera, y otra sería tener diferentes reglamentos sobre el arbitraje en línea, lo que indicaría la conveniencia de celebrar consultas con el Grupo de Trabajo II de la CNUDMI.

154. Además, se formularon las siguientes observaciones:

a) El Grupo de Trabajo había progresado y había pasado de examinar el sistema de dos modalidades a examinar la tercera propuesta;

b) Aplicar el reglamento únicamente a las operaciones entre empresas y consumidores podría no estar en consonancia con el alcance general de la labor de la CNUDMI, si bien esa era una cuestión que habría de decidir la Comisión, la cual ya había estudiado ese problema y lo había resuelto refiriéndose a las reclamaciones de poca cuantía; y

c) La variedad de interpretaciones del proyecto de orientación impartida por el administrador de servicios ODR en relación con el artículo 7, que figuraba en la propuesta de China (párrafo 84) significaba que la tercera propuesta, de la manera en que estaba formulada, no sería una solución, porque no aportaría certeza sobre un punto crucial del reglamento.

155. Tras las observaciones mencionadas, se hizo referencia a lo que se afirmaba en el párrafo 15 del informe del Grupo de Trabajo sobre su 30º período de sesiones (A/CN.9/827) en el sentido de que había diferencias fundamentales en lo que respecta a la validez de los acuerdos de arbitraje anteriores a la controversia. Se indicó que el debate celebrado en el período de sesiones en curso demostraba que esas diferencias persistían. En consecuencia, se dijo que, pese a los denodados esfuerzos del Grupo de Trabajo y a las diversas propuestas constructivas presentadas, no parecía que se pudiera crear consenso. Por otra parte, se recordó una decisión adoptada por la Comisión en 2013 acerca de la importancia de aplicar un enfoque estratégico en la asignación de los escasos recursos de que disponía la CNUDMI y la de preparar textos legislativos sobre temas respecto de los cuales fuese probable que pudiera lograrse un consenso (A/68/17, párrs. 294 y 297). Por lo tanto, se sugirió que el Grupo de Trabajo recomendara a la Comisión que pusiera fin a su mandato en relación con el reglamento.

156. Se destacaron los enormes esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo para crear consenso y se añadió que sus deliberaciones de todos modos habían sido importantes para seguir fomentando la solución de controversias en línea, cuyo valor para el desarrollo del comercio electrónico mundial volvió a subrayarse.

157. Según otra opinión, la tercera propuesta podía dar lugar a un consenso, y parecía que se estaba más cerca de lograrlo, razón por la cual se debía seguir examinando. Al respecto, se recordó que esa propuesta era el resultado de los intentos por encontrar una solución sencilla, efectiva y eficiente que desembocara en un reglamento ODR aceptable universalmente. Sin embargo, si bien sus proponentes reconocieron que había diferentes interpretaciones, convinieron en que se debería seguir intentando crear consenso.

158. Otra sugerencia fue que, en caso de seguir intentándolo, se restringiera debidamente el ámbito de aplicación del reglamento. Se añadió que, en vista de la gran variedad de operaciones y regímenes que había que tener en cuenta, sería útil que la Comisión aclarara más si estarían comprendidas tanto las reclamaciones de poca cuantía como un grupo más amplio de reclamaciones comerciales.

159. Se observó que el examen de las cuestiones relativas al ámbito de aplicación debía quedar a cargo de la Comisión y que el Grupo de Trabajo debía seguir examinando la tercera propuesta. Por consiguiente, se invitó al Grupo de Trabajo a

que examinara las modificaciones introducidas en la tercera propuesta en el período de sesiones en curso, con miras a concluir sus deliberaciones al respecto. En ese contexto, se insistió en la importancia del tema de la solución de controversias en línea para la expansión del comercio electrónico.

F. Mecanismos privados de ejecución

160. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de la propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.134. Con todo, el Grupo de Trabajo examinó de manera más general la cuestión de las medidas privadas de ejecución. Se recordó que esas medidas tenían por objeto dar efecto a la recomendación del tercero neutral, y se señaló que tal vez fueran pertinentes también para cualquier laudo arbitral dictado conforme al reglamento (con la observación de que, en el contexto de una reclamación de poco valor, tal vez no se solicitara la ejecución por vía judicial).

161. Una cuestión inicial fue la de si se debía mantener el término “recomendación”. Se acordó que era fundamental que la descripción del resultado de esa etapa final fuera clara, y que una definición del término debería indicar tanto que el resultado no tendría efecto de cosa juzgada como que podría ejecutarse mediante el uso de mecanismos de ejecución aplicables. Se añadió que el término no debía definirse de un modo que resultara contrario al modo en el que se entiende normalmente, a fin de evitar confusión.

162. Algunos de los términos alternativos que se sugirieron fueron: dirección, decisión, resolución o determinación. Algunas de las observaciones que se formularon respecto a esos términos fueron: que el término “recomendación” podría connotar que se trataba de una opción, en lugar de una determinación definitiva o concluyente; y que algunos de los demás términos propuestos podrían tener connotaciones jurídicas que los hacían menos accesibles a las partes no profesionales del derecho. Otra opinión expresada fue que el término “recomendación”, en sí mismo, podría causar confusión entre quienes no fueran abogados.

163. También se recordaron las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo relativas a la selección del término “recomendación”. Se presentaron argumentos a favor de la noción de que el término debía ser sólido, para transmitir la idea de que las partes no tenían la libertad de aceptar o rechazar el resultado final. Tras deliberar, no se obtuvo consenso para cambiar el término “recomendación”, y se indicó a la Secretaría que considerara la posibilidad de incluir una definición del término en la siguiente versión del reglamento.

V. Consultas entre períodos de sesiones

164. Se respaldó la sugerencia de crear un grupo más pequeño de Estados, del que podría formar parte cualquier participante del Grupo de Trabajo, para tratar de acordar cómo proseguir respecto a las cuestiones pendientes. La Secretaría se ofreció a facilitar esa interacción, con miras a fomentar unas deliberaciones constructivas durante el período de sesiones de la Comisión, y dijo que actuaría de la manera más transparente que fuera factible y con el debido respeto a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas en la mayor medida posible.
